REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 129 De Martes, 20 De Octubre De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
05045310500220200019400	Acoso Laboral	Epifanio Mena Hinestroza	Agropecuaria Grupo 20	19/10/2020	Auto Rechaza - Se Rechaza Reforma A La Solicitud Por Extemporánea Y Reprograma Fecha Para El Día 05 De Noviembre De 2020, A Las 9:00 A.M.
05045310500220180058900	Ejecutivo	Alexander Ávila Orozco	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Para Fiscales De La Proteccion Social - Ugpp	19/10/2020	Auto Decide - Pone En Conocimiento Documento A La Parte Ejecutante-Cumplimiento De Obligación

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 20 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

61450abd-ef3f-4cff-8e44-5e8139c7bdc9

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 129 De Martes, 20 De Octubre De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200014600	Ejecutivo	Hernan Cesar Leon Ramos	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	19/10/2020	Auto Decide - Rechaza Unas Excepciones - Subsanado Escrito Corre Traslado De Otras Excepciones
05045310500220170079700	Ejecutivo	Horacio David	Servihoteles S.A.	19/10/2020	Auto Decide - No Accede A Solicitud De Medida Cautelar Requiere Apoderado Ejecutante
05045310500220190049200	Ejecutivo	Miriam Dominga Tapias Ramos Y Otro	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	19/10/2020	Auto Decide - Reconoce Personería Juridica-No Subsanada Excepción-Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 20 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

61450abd-ef3f-4cff-8e44-5e8139c7bdc9

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 129 De Martes, 20 De Octubre De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200006100	Ordinario	Carlos Cortes Berrio	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones-, Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	19/10/2020	Auto Requiere - Se Requiere A Apoderado Judicial Del Reconvenido
05045310500220150197100	Ordinario	Edilma Jaraba Medrano	Fondo De Pension Y Cesantias Porvenir S.A.	19/10/2020	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220190043500	Ordinario	Jaminton Mosquera Orejuela	Agrícola El Retiro Sa	19/10/2020	Auto Decide - Se Tiene Notificada Personalmente A Positiva Compañía De Seguros S.A.-Se Reconoce Personería Jurídica

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 20 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

61450abd-ef3f-4cff-8e44-5e8139c7bdc9

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 129 De Martes, 20 De Octubre De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220170031600	Ordinario	Luis Rodrigo Hoyos Vargas	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Sociedad Antioquena De Transportes Urbanos Y Rurales Santur S.A.S.	19/10/2020	Auto Decide - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220190049300	Ordinario	Saudith Del Carmen Acosta Leon	Carlos Alberto Sanchez Damelines	19/10/2020	Auto Decide - Se Tiene Notificado Por Conducta Concluyente Al Demandado-Se Requiere A La Parte Demandante Y Parte Demandada

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 20 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

61450abd-ef3f-4cff-8e44-5e8139c7bdc9

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1020
PROCEDIMIENTO	SANCIONATORIO ACOSO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
VÍCTIMA	EPIFANIO MENA HINESTROZA
ACUSADO	AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00194-00
TEMA Y SUBTEMAS	REFORMA A LA SOLICITUD- AUDIENCIAS
DECISIÓN	**SE RECHAZA REFORMA A LA SOLICITUD POR EXTEMPORÁNEA**

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- REFORMA A LA SOLICITUD DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE ACOSO LABORAL.

La parte demandante allegó vía correo electrónico el día 19 de octubre de 2020 a las 08:02 a.m., escrito de reforma a la demanda, manifestando la adición de un hecho y de un testimonio.

Visto lo anterior, en atención a que la solicitud aún se encuentra en traslado, pues al haber sido efectiva la notificación personal a la accionada **AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.**, es procedente **RECHAZAR** la presente solicitud de procedimiento sancionatorio de acoso laboral por **EXTEMPORÁNEA**, pues de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aplicable por analogía expresa del inciso final del artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, la misma sólo se puede reformar **dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial**, y como ya se indicó, la demanda inicial aún se encuentra surtiendo traslado a la parte accionada.

2.- REPROGRAMACIÓN AUDIENCIA ESPECIAL ACOSO LABORAL.

En consonancia con lo anterior, pese al rechazo de la reforma a la solicitud por extemporánea, la **PARTE SOLICITANTE** cuenta con el término que contempla el inciso 2 del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aplicable por analogía expresa del inciso final del artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, por lo que en atención a que la **AUDIENCIA ESPECIAL** se encuentra programada para el día 20 de octubre de 2020 a la 1:30 p.m., se hace necesario reprogramar la misma.

Se procede entonces a fijar como nueva fecha y hora para realizar la **AUDIENCIA ESPECIAL,** para el día jueves **CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).

3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **LINK DE ACCESO** al **EXPEDIENTE DIGITAL** es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehe4gHHGOUBLhI33DC-u8UwBLLh7LqgpwIokzM01vwK7XA?e=ZvoARl

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

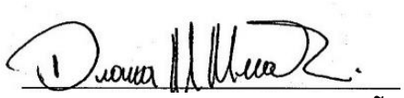

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **129** fijado en la secretaría del Despacho hoy **20 DE OCTUBRE DE 2020,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 898
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ALEXANDER ÁVILA OROZCO
EJECUTADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00589-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRAMITE
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTO A LA PARTE EJECUTANTE - CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN

En el proceso de la referencia, se PONE EN CONOCIMIENTO del ejecutante el documento allegado por la apoderada judicial de la ejecutada, el día 24 de septiembre de 2020, obrante a folios 236 a 244 del expediente, respecto de cumplimiento de la obligación. Lo anterior, para que el ejecutante se pronuncie en el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

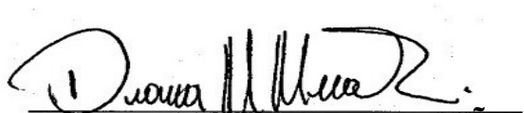

DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **129** hoy **20 DE OCTUBRE DE 2020,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1030
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	HERNÁN CÉSAR LEÓN RAMOS
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00146-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	RECHAZA UNAS EXCEPCIONES - SUBSANADO ESCRITO CORRE TRASLADO DE OTRAS EXCEPCIONES

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. Teniendo en cuenta el poder y la sustitución de poder obrantes a folios 85 a 114 del expediente**,** se reconoce personería jurídica como apoderado principal al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ,** portador la Tarjeta Profesional N° 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura; y como apoderada sustituta a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA,** portadora de la Tarjeta Profesional N° 270.453 del C.S. de la J, para que actúen en nombre y representación de la entidad ejecutada **COLPENSIONES**, de acuerdo con los términos y para los efectos de los poderes conferidos y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

2-. **SE RECHAZAN** las excepciones denominadas **BUENA FE** e **IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, POR IMPROCEDENTES,** debido a que estas no se encuentran relacionadas entre las que taxativamente se pueden proponer cuando se trata de una obligación contenida en providencia judicial, como es el caso que nos ocupa en el presente proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Nº 2º el Artículo 442 del Código General del Proceso.

3-. Como las excepciones de pago, compensación y prescripción propuestas por la ejecutada fueron debidamente subsanadas como se observa a folios 48 a 54 y 54 a 84, habida cuenta de que las excepciones mencionadas son de mérito y que además, fueron interpuestas oportunamente, **SE CORRE**

TRASLADO de las mismas a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días hábiles, con la finalidad de que se pronuncie sobre ellas y adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, acorde con lo dispuesto en el Num. 1 del Art. 443 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

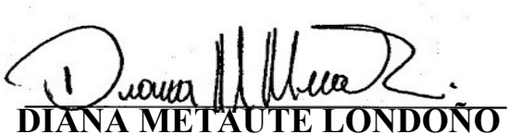

DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **129** hoy **20 DE OCTUBRE DE 2020,** a las 08:00 a.m.

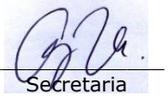

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1019
PROCESO	ORDINARIO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	HORACIO DAVID
EJECUTADO	SERVIHOTELES S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2017-00797-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES – SUCESIÓN PROCESAL
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR – REQUIERE APODERADO EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, **NO SE DA TRÁMITE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR** obrante a folios 281 a 283, teniendo en cuenta la manifestación que hace el apoderado judicial de la parte ejecutante en el sentido de informar la muerte de su prohijado.

Así las cosas, el abogado deberá dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al abordar el tema de la Sucesión Procesal, indica:

> *"…**ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> **Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador**…"* (Subrayas del Despacho).

Conforme con lo anterior, se deberá allegar la documentación necesaria para estudiar esta figura procesal, incluido el Registro Civil de Defunción, legible, pues el documento allegado a folios 305 se torna borroso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

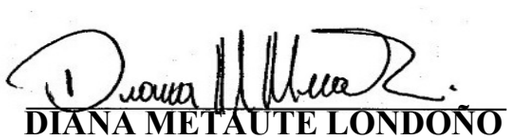

DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **129** hoy **20 DE OCTUBRE DE 2020,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 625
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MIRIAM DOMINGA TAPIAS RAMOS Y EMMANUEL GONZÁLEZ TAPIAS
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00492-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA-NO SUBSANADA EXCEPCIÓN-ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta el poder y la sustitución de poder obrantes a folios 218 a 247 del expediente**,** se reconoce personería jurídica como apoderado principal al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ,** portador la Tarjeta Profesional N° 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura; y como apoderada sustituta a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA,** portadora de la Tarjeta Profesional N° 270.453 del C.S. de la J, para que actúen en nombre y representación de la entidad ejecutada **COLPENSIONES**, de acuerdo con los términos y para los efectos de los poderes conferidos y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

Los ejecutantes actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva el 16 de octubre de 2019 (Fl. 120-121), en contra de **COLPENSIONES,** para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones impuestas por este Despacho en la sentencia de 27 de junio de 2018 (Fls. 90-95), modificada y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia el 02 de agosto de 2018 (Fls. 102-107).

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 10 de diciembre de 2019 (Fls. 129-132), y la parte ejecutante procedió a efectuar la notificación de la providencia a COLPENSIONES, como se observa a folios 151 a 159 del expediente.

Encontrándose dentro del término de traslado, **COLPENSIONES,** allegó escrito de excepciones (Fls. 163-168), pero este despacho judicial por auto de 05 de octubre hogaño, rechazó las excepciones de buena fe e imposibilidad de condena en costas, por improcedentes, y dispuso la devolución de las excepciones de pago, compensación y prescripción por lo expuesto en el auto obrante a folios 206 y 207 del expediente.

A folios 208 a 212 Colpensiones, allega memorial de subsanación de la excepción, por lo que se procede a decidir al respecto

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LAS EXCEPCIONES DE PAGO, COMPENSACIÓN Y PRESCRIPCIÓN.

El Numeral 2º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

> ***"…ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.*** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
>
> *1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
> *2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida…"* (Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.* (Subrayas del Despacho)

De la primera norma mencionada se extracta que cuando el escrito de excepciones no cumpla con los requerimientos allí descritos, éste no se tendrá en cuenta; y se evidencia que en el actual caso el título ejecutivo es una sentencia judicial, por lo que las únicas excepciones admisibles en su contra son aquellas de que habla el Numeral 2 del Artículo 442 del Código General del Proceso, pero este requisito no fue cumplido por **COLPENSIONES** como se dijo en el auto de 05 de octubre de 2020 (fl. 206-207).

Ahora bien y con relación a las excepciones de *Pago, Compensación y Prescripción,* a pesar que fueron devueltas para subsanar, con el escrito de subsanación no encuentra el despacho que estos medios exceptivos se fundamenten de la manera en que lo exige la norma, es decir, con hechos posteriores a la sentencia del proceso ordinario, sino que la ejecutada las propuso de manera general y abstracta, pues solo alega la existencia de una certificación que menciona de "*pensión*", pero el documento que fue allegado a folios 217 del expediente, hace referencia a *"certificación de no pensión"*, con lo cual no se logra demostrar que exista un hecho posterior a la sentencia que acredite el cumplimiento de alguna de las obligaciones impuestas por el despacho y este hecho y el documento aportado nada tiene que ver con la argumentación de las excepciones propuestas. .

En consecuencia, y se dará aplicación a lo expresado en el transcrito Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, en lo atinente a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo de la ejecutada.

2.2. <u>CONDENA EN COSTAS</u>.

En ese orden de ideas, se condenará en costas a la ejecutada **COLPENSIONES**, fijando a su cargo como agencias en derecho a su cargo las siguientes sumas de dinero:

A favor de MIRIAM DOMINGA TAPIAS RAMOS, la suma de $4'200.000.oo.

A favor de EMMANUEL GONZÁLEZ TAPIAS, la suma de $8'100.000.oo

2.3. <u>LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO</u>.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO SUBSANADAS LA EXCEPCIONES DE PAGO, COMPENSACIÓN Y PRESCRIPCIÓN, debido a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago a favor de la ejecutante **MIRIAM DOMINGA TAPIAS RAMOS**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, de la siguiente manera:

A. Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en pagar la pensión de sobrevivientes reconocida a la ejecutante, desde el 05 de julio de 2014 y de manera vitalicia, en proporción del 50% y 14 mesadas anuales, con derecho de acrecimiento cuando al coejecutante **EMMANUEL GONZÁLEZ TAPIAS** se le extinga su derecho. La inclusión en nómina se debe efectuar de forma inmediata.

B. Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($32.779.684.oo),** correspondiente al retroactivo pensional, generado desde el 05 de julio de 2014 hasta el 27 de junio de 2018, sin perjuicio de las mesadas que sigan causándose hasta la fecha de inclusión en nómina.

C. Por los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados sobre el retroactivo pensional adeudado, los cuales se contabilizarán desde el 06 de septiembre de 2017 hasta la fecha del pago efectivo del capital que los genera.

D. Por la suma de **CINCO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE ($5.056.391.oo),** correspondiente a las costas aprobadas del proceso ordinario, liquidadas a su favor

E. Por los intereses moratorios a la tasa máxima bancaria corriente, liquidados sobre las costas aprobadas del proceso ordinario, desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprobó (10 de octubre de 2018) hasta el día anterior a que se verifique el pago del capital que los genera.

F. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho de **$4'200.000.oo.**

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago a favor del ejecutante **EMMANUEL GONZÁLEZ TAPIAS**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, de la siguiente manera:

A. Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en pagar la pensión de sobrevivientes reconocida al ejecutante, desde el 03 de diciembre de 1996 hasta que acredite el derecho, en proporción del 50% y 14 mesadas anuales. La inclusión en nómina se debe efectuar de forma inmediata.

B. Por la suma de **CIENTO UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($101.931.788.oo),** correspondiente al retroactivo pensional, generado desde el 03 de diciembre de 1996 hasta el 27 de junio de 2018, sin perjuicio de las mesadas que sigan causándose hasta la fecha de inclusión en nómina.

C. Por los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados sobre el retroactivo pensional adeudado, los cuales se contabilizarán desde el 06 de septiembre de 2017 hasta la fecha del pago efectivo del capital que los genera.

D. Por la suma de **CINCO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE ($5.056.391.oo),** correspondiente a las costas aprobadas del proceso ordinario, liquidadas a su favor.

E. Por los intereses moratorios a la tasa máxima bancaria corriente, liquidados sobre las costas aprobadas del proceso ordinario, desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprobó (10 de octubre de 2018) hasta el día anterior a que se verifique el pago del capital que los genera.

F. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho de **$8'100.000.oo.**

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

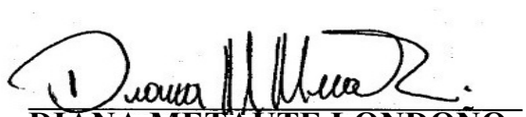

DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **129** hoy **20 DE OCTUBRE DE 2020,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1029
PROCESO	ORDINARIO LABORAL- DEMANDA DE RECONVENCIÓN
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARLOS CORTÉS BERRÍO
DEMANDADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00061-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	**SE REQUIERE A APODERADO JUDICIAL DEL RECONVENIDO**

En el proceso de la referencia, conforme a la contestación a la demanda de reconvención presentada por el apoderado judicial del reconvenido vía correo electrónico el 19 de octubre de 2020 a las 2:59 p.m., **SE REQUIERE** al mismo a fin de que manifieste cuál es su intención con la presentación de tal escrito al Despacho, pues precisamente el 14 de octubre de la presente anualidad, la misma parte interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que admitió la demanda de reconvención, con la finalidad de que la misma fuera rechazada o sea decretada la nulidad desde su presentación, recurso que se encuentra en trámite, por lo que no entiende el Despacho los motivos de efectuar dos actuaciones que son contradictorias entre sí, sin esperar las resultas del recurso interpuesto.

Por lo que se le requiere para que indique si lo que pretende es desistir de las pretensiones del recurso al que se hace mención pues de lo contrario deberá esperar las resultas de este y en caso de que no le sea favorable y no sea resuelto de manera favorable, proceder a presentar la contestación que ahora radica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

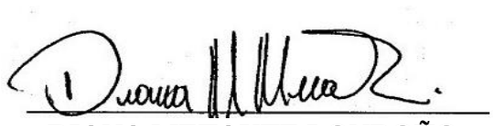

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **129** fijado en la secretaría del Despacho hoy **20 DE OCTUBRE DE 2020,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1027
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EDILMA JARABA MEDRANO
DEMANDADO	PORVENIR S.A
RADICADO	05045-31-05-002-2015-01971-00 (Rad Int 2015-459)
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR,** Corte Suprema de Justicia – Sala de casación laboral, en su providencia obrante a folios 155 a 166 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

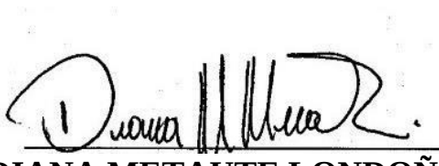

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N.º **129** fijado en la secretaría del Despacho hoy **20 de octubre de 2020** a las 08:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	JAMINTON MOSQUERA OREJUELA
DEMANDADOS	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN-POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00435-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-PODERES
DECISIÓN	**SE TIENE NOTIFICADA PERSONALMENTE A POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.- SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**

En el proceso de la referencia, en vista de que este Despacho con providencia del 16 de septiembre de 2020, dispuso la integración del contradictorio por pasiva con **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** disponiendo la notificación personal de la demanda, sus anexos, auto admisorio y el que ordenó la integración del contradictorio, misma que fue realizada por esta agencia judicial el 18 de septiembre de 2020 a las 8:47 a.m. en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consideración a que esta entidad allegó vía correo electrónico el 21 y 23 de septiembre del año en curso, poder con sus anexos para que obren en el expediente, **SE TIENE NOTIFICADA PERSONALMENTE** a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** desde el 23 de septiembre de septiembre del año 2020.

Así las cosas, en atención al poder conferido por la representante legal de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y remitido desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la entidad, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar en representación judicial de la sociedad citada a **JURÍDICA ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S.** identificada con NIT. 900944440-3, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, se tiene que el 02 de octubre de 2020 a las 4:25 p.m., **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a través de su apoderado judicial aportó vía correo electrónico el reporte de las incapacidades médicas a nombre del **DEMANDANTE**, dando así cumplimiento al requerimiento efectuado por este Juzgado en el numeral 4 del auto interlocutorio No.508 del 16 de septiembre de 2020.

Finalmente ha de iterarse que, la sociedad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** podrá dar contestación a la demanda, antes o dentro de la **AUDIENCIA CONCENTRADA** virtual programada para el **MARTES DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

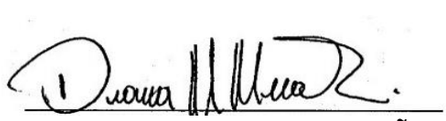

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **129** fijado en la secretaría del Despacho hoy **20 DE OCTUBRE DE 2020,** a las 08:00 a.m.

_____

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1028
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS RODRIGO HOYOS VARGAS
DEMANDADO	SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES URBANOS Y RURALES SANTUR S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2017-00316-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR,** Corte Suprema de Justicia – Sala de casación laboral, en su providencia obrante a folios 223 a 247 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N.º **129** fijado en la secretaría del Despacho hoy **20 de octubre de 2020** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO	SUSTANCIACIÓN No.1014
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SAUDITH DEL CARMEN ACOSTA LEÓN
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ DAMELINES
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00493-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	**SE TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO- SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE y PARTE DEMANDADA**

En el proceso de referencia, el 29 de septiembre de 2020 a las 4:00 p.m., la **PARTE DEMANDANTE** allegó vía correo electrónico, memorial en donde solicita dar terminación al proceso por transacción, aportando el contrato suscrito por la **DEMANDANTE** y por el demandado, el señor **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ DAMELINES**, solicitando a su vez, la terminación del proceso por acuerdo de pago.

En primer lugar, atendiendo a que el señor **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ DAMELINES** suscribió el contrato de transacción antes citado, por medio del cual acepta la existencia del proceso ordinario laboral que nos ocupa, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al **DEMANDADO** del auto admisorio de la demanda desde el 29 de septiembre de 2020.

Ahora bien, el Despacho al verificar el contrato transaccional suscrito entre la **DEMANDANTE** y el **DEMANDADO**, no se evidencia que el acuerdo cubra la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de título pensional reclamado por la primera en el numeral 7 de las condenas, por los tiempos laborados sin cotización, y para lo cual fue requerida la **PARTE DEMANDANTE** en el auto admisorio de la demanda fechado del 31 de octubre de 2019, en el numeral CUARTO.

Así las cosas, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** y al **DEMANDADO,** para que aporten dentro del término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificacion de esta providencia por estados, contrato transaccional que cubra la totalidad de pretensiones formuladas en la demanda, o de no llegarse a un acuerdo al respecto, lo manifiesten a esta agencia judicial, evento en el cual, se procederá con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **129** fijado en la secretaría del Despacho hoy **20 DE OCTUBRE DE 2020,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria